



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de julio de 2024

Nota C-140-24

Licenciado

Harley J. Mitchell Morán

Abogado

Ciudad.

Ref.: Vigencia del requisito de edad de los navíos, para optar por la licencia de operación para la prestación del servicio de transporte y suministro de combustible.

Licenciado Mitchell:

Por este medio damos respuesta a su escrito presentado el 4 de julio de 2024, mediante el cual realiza la siguiente consulta:

- “1. ¿El Requisito para optar por la Licencia del Servicio de Transporte y Suministro de Combustible que indica, ‘toda nave que pretenda dedicarse a este servicio dentro de aguas jurisdiccionales no deberá tener edad superior a los 15 años, tomando como referencia la fecha de puesta de quilla’, se encuentra vigente?”
2. ¿En tal caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Cuál es el fundamento legal de su aplicación?”

Con relación a su primera interrogante, la Procuraduría de la Administración es del criterio que, el parámetro establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución J.D. N°027-2008 de 21 de enero de 2008, que aprueba el Reglamento de Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares, como quedó modificado por la Resolución J.S. N°019-2018, que contempla como un servicio marítimo auxiliar el *“Transporte y suministro de combustible, lubricantes o derivados del petróleo a través de naves que tengan hasta quince (15) años de construcción, tomando como referencia la fecha de puesta de quilla, (...)”*, no se encuentra vigente; toda vez que la Resolución J.D. 027-2008 de 21 de enero de 2008, fue derogada por el artículo 68 de la Resolución J.D. N° 011-2019.

La opinión anterior la fundamentamos en las razones que más adelante se exponen, no sin antes señalarle que la misma no reviste un carácter vinculante. Veamos:

La Autoridad Marítima de Panamá fue creada mediante el Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las

distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones".

El artículo 3, numerales 1 y 3 del aludido Decreto Ley, señalan, entre los objetivos principales de la AMP, administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo; y fungir como la autoridad marítima suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado panameño, dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y demás leyes y reglamentos vigentes.

En este orden de ideas, el numeral 10 del artículo 31 del Decreto Ley N°7, mencionado ut supra, señala como funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, fomentar la adecuación de las empresas marítimas auxiliares a las demandas del tráfico del Canal de Panamá y del sistema portuario.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley N°56 de 6 de agosto de 2008 "General de Puertos de Panamá" prevé que, para el otorgamiento de concesiones y Licencias de Operación, la Autoridad Marítima de Panamá aplicarán las disposiciones que establezcan dicha ley y los reglamentos aplicables de conformidad con esta y, supletoriamente, las disposiciones legales que, por razón de la materia, corresponda aplicar. La referida norma legal igualmente señala que, será responsabilidad de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá dictar el Reglamento de Concesiones y Licencias de Operación respectivo.

Es precisamente, con fundamento en la normativa descrita en párrafos anteriores, que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, dicta la Resolución J.D. N°027-2008 de 21 de enero de 2008, que aprueba el Reglamento de Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares; cuyo artículo 3, numeral 6, como quedó modificado por la Resolución J.D. N°019-2018, publicada en la Gaceta Oficial N°2833 de 2 de mayo de 2018, contempla como parte del catálogo de las actividades comerciales consideradas "*servicios marítimos auxiliares*", para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento, el "*Transporte y suministro de combustible, lubricantes o derivados del petróleo a través de naves que tengan hasta quince (15) años de construcción, tomando como referencia la fecha de puesta de quilla, (...).*"

Es también en base a lo dispuesto en el artículo 18, numerales 3 y 7 del Decreto Ley N° 7 de 1998, que se establecen como funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, "*adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo (...)*"; y, "*en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del sector marítimo*"; que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá dictó la Resolución J.D. N° 011-2019, publicada en la Gaceta Oficial N°28763-A de 29 de abril de 2019, con el objetivo de "*adoptar un reglamento actualizado de Licencias*

de Operación, como requisito indispensable para la prestación de servicios marítimos auxiliares dentro de los distintos recintos portuarios del país y en las áreas donde la Autoridad Marítima de Panamá ejerce su competencia”; como lo señala el último párrafo del “Considerando” de dicho instrumento reglamentario.

Por su parte el artículo 68, la aludida Resolución J.D. N° 011-2019, dispone lo siguiente:

“Artículo 68. El presente reglamento **deroga la Resolución J.D. 027-2008 de 21 de enero de 2008**, por la cual se aprobó el Reglamento para otorgar Licencias de Operación de los servicios marítimos auxiliares y todas las normas que le sean contrarias.”

Siendo que la Resolución J.D. 027-2008 de 21 de enero de 2008, fue derogada por el artículo 68 de la Resolución J.D. N° 011-2019, antes citada, a juicio de este Despacho ha de entenderse asimismo que, el parámetro establecido en el numeral 6 del artículo 3 de dicho cuerpo reglamentario, como quedó modificado por la Resolución J.S, N°019-2018, que contempla como un servicio marítimo auxiliar el “Transporte y suministro de combustible, lubricantes o derivados del petróleo a través de naves que tengan hasta quince (15) años de construcción, tomando como referencia la fecha de puesta de quilla, (...)”, no se encuentra vigente.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/dc
C-121-24